

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 170

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00241-00
Demandante: Luz Stella Mantilla Figueroa
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 12 DE MARZO DE 2018 A LAS 04:00 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y **César Augusto Hinestrosa Ortegón**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a los poderes conferidos. (fl. 62 y 61).

3. Reconocer personería al abogado **César Augusto Hinestrosa Ortegón**, como apoderado principal de la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, conforme al poder conferido. (fl. 78).

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 15 DE 2018**.


Secretaria

051

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 123

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00217-00
Demandante: Carlos Arturo Cortés Beltrán
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

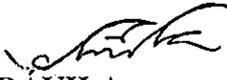
Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **12 DE MARZO DE 2018 A LAS 04:00 P.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y **César Augusto Hinestrosa Ortégón**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a los poderes conferidos. (fl. 54 y 53).

3. No se reconocerá personería al abogado **César Augusto Hinestrosa Ortégón**, como apoderado de la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, por cuanto dicha entidad no figura como parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 15 DE 2018**.



Secretaria

C.F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 124

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00290-00
Demandante: Carlos Castro Rojas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 12 DE MARZO DE 2018 A LAS 04:00 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a la abogada **Sonia Milena Herrera Melo**, como apoderada principal de la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, conforme al poder conferido. (fl. 50).

3. Reconocer personería a las abogadas **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y **Sonia Milena Herrera Melo**, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a los poderes conferidos. (fl. 66 y 71).

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 15 DE 2018**.



Secretaría

121

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 125

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00219-00
Demandante: Shirley Yanid Cárdenas Guevara
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 12 DE MARZO DE 2018 A LAS 04:00 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y **César Augusto Hinestrosa Ortegón**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a los poderes conferidos. (fl. 58 y 57).

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 15 DE 2018**.



Secretaria

331

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 126

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00301-00
Demandante: Alonso Gabriel Hernández Ortega
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **9 DE MARZO DE 2018 DE 2018 A LAS 10:00 A.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, como apoderado principal de la parte demandada, conforme a poder visible a folio 84.

3. Reconocer a la abogada **Paola Julieth Guevara Olarte**, como apoderada sustituta de la parte demandada, conforme a sustitución visible a folio 90.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

11001-33-42-056-2017-00301-00

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **15 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 127

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00216-00
Demandante: Washington de Jesús Brome Sepúlveda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el
Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **16 DE MARZO DE 2018 DE
2018 A LAS 10:00 A.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial
CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer a la abogada **Diana Maritza Tapias Cifuentes**, como
apoderada principal de la parte demandada, conforme a poder visible a folio
66.

3. Reconocer al abogado **Juan Pablo Ortiz Bellofatto**, como
apoderado sustituto de la parte demandada, conforme a sustitución visible a
folio 65.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

110013342056

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **15 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 121

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00523-00
Demandante: Joan Andrés Giraldo Bautista
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere y Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Requerir al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, apoderado de la parte demandante, para que en el término de **cinco (05) contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), cumpla lo ordenado en el numeral 4º del Auto Interlocutorio No. **028 del 23 de enero de 2018** (fl. 33 a 34), en el que se le ordenó: "...retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**", so pena de sanción en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP por incumplimiento a la orden referida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

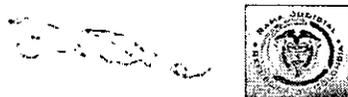
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 15 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 122

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00431-00
Demandante: Lázaro Marco Roberto Samper Herrera
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Acción: Ejecutivo

Requiere

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se considera:

-Mediante auto interlocutorio No. **051 del 23 de enero de 2018** (fls. 76 a 77), se le indicó a la parte demandante dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5 y 6 de la parte resolutive del auto interlocutorio No. **784 del 5 de diciembre de 2017** (fls. 70 reverso y 71).

-Vencido el término otorgado por el Despacho y revisado el expediente, se concluye que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo anterior, por lo que se Dispone:

1. Conceder al apoderado de la parte demandante el **término de tres (03) días** siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia, para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida en los numerales 5 y 6 de la parte resolutive del auto interlocutorio No. **784 del 5 de diciembre de 2017** (fls. 70 reverso y 71); esto sin perjuicio de la obligación de retirar, radicar y acreditar la entrega de la demandada y sus anexos a la parte ejecutada, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

11000001

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

S.S!
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **15 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 128

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00544-00
Demandante: Ronnie Alexis Maigual
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ordena oficial

Visto el informe que antecede y revisados los 17 CD aportados con el memorial de subsanación de la demanda (fl. 104 a 120), se encuentra que fueron aportados dos CD marcados como audiencia fallo de primera instancia del 1º de diciembre de 2016 (fl. 113 y 114), pero ni estos ni los demás contienen dicho fallo disciplinario cuya nulidad se pretende, razón por la cual se

DISPONE

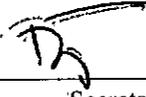
1. Oficiar a la Inspección General de la Policía Nacional para que en el término de 10 días siguientes al recibo del oficio, aporte copia del fallo de responsabilidad leído en audiencia del 1º de diciembre de 2016, dentro del proceso disciplinario. GRUTE-2016-1 contra el hoy demandante, con el cual se le impuso sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por un término de once años. Se concede.
2. Ordenar a la parte demandante que retire el oficio, lo radique en su destino y acredite el cumplimiento de esta orden, todo en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 15 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 129

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00414-00
Demandante: Óscar Orlando Quiroga Castro
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ordena oficiar

Visto el informe que antecede y revisada la actuación se advierte que no ha sido cumplida la orden de oficiar a la demandada para que certifique el último lugar de prestación de servicios del demandante, dato relevante para establecer la competencia por factor territorial, razón por la cual se

DISPONE

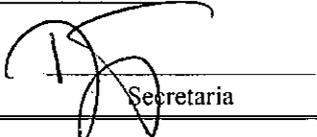
1. Oficiar a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional para que en el término de 10 días siguientes al recibo del oficio, remita a este Juzgado certificación del último lugar de prestación de servicios del demandante.
2. Ordenar a la parte demandante que retire el oficio, lo radique en su destino y acredite el cumplimiento de esta orden, todo en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 15 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 131

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00572-00
Demandante: Ángela Piedad Bernadet Mojica Rodríguez
Demandado: Nación-Ministerio de Transporte
Acción: Ejecutivo

Requiere constancia ejecutoria

Encontrándose el expediente al Despacho, se procede a efectuar el estudio pertinente, a efectos de determinar la procedencia del mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

- La demanda ejecutiva impetrada por la señora **Ángela Piedad Bernadet Mojica Rodríguez** a través de apoderado, debe analizarse bajo las disposiciones contempladas en los artículos 192, 297, 298, 299, 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículos 114, 305, 306, 422 del Código General del Proceso.

- Como título ejecutivo se aportaron fotocopia de la sentencia de segunda instancia proferida el 30 de octubre de 2014 (fls.9-25) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" en Descongestión, fotocopia de la Resolución No. 0004421 del 27 de octubre de 2015 (fl.26-30), así como los formatos de evaluación del desempeño de los periodos del 04 de febrero a 31 de julio de 2008 (fls.37-39), de 01 de agosto de 2008 a 31 de enero de 2009 (fls.40-42), consolidado de agosto de 2008 a febrero de 2009 (fl.46), del 20 de octubre de 2009 al 31 de enero de 2010 (fl.44-46), del 01 de febrero de 2010 al 31 de enero de 2011 (fl.47-50) y del 1º de febrero de 2011 al 31 de enero de 2012 (fl.51-52), y pretende la ejecución de sumas adeudadas con ocasión de la nombrada sentencia, junto con los intereses moratorios causados.

Así las cosas, debe ponerse de presente que la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" en Descongestión fue aportada en fotocopia simple y sin constancia de ejecutoria.

El Consejo de Estado, mediante auto interlocutorio del 25 de julio de 2016¹, con relación a la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas concluyó que en el caso de la jurisdicción contencioso administrativo no es necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

En este sentido, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo concordante con el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso y el artículo 422 ídem, se ordenará la expedición de copias auténticas con constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida el 30 de octubre de 2014 (fls.9-25) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" en Descongestión, teniendo en cuenta que el expediente se encuentra en el archivo asignado de este juzgado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Expídase copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida el 30 de octubre de 2014, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" en Descongestión.

La Secretaría solicitará el desarchivo del expediente y expedirá las copias ordenadas con la correspondiente constancia de ejecutoria.

SEGUNDO: Reconocer como apoderado principal de la parte ejecutante al abogado **Orlando Hurtado Rincón** de conformidad con el poder visible a folio 8.

TERCERO: Reconocer como apoderado sustituto de la parte ejecutante a la abogada **Ruth Maribel Flechas Reyes** de conformidad con el poder visible a folio 8.

Notifíquese y cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Eric

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Radicado 11001032500020140153400.

Radicación: 11001-33-34-056-2017-00572-00
Demandante: Ángela Piedad Bernadet Mojica Rodríguez
Demandado: Nación-Ministerio de Transporte
Medio de control: Ejecutivo

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **15 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 131

Radicado: 11001-33-31-022-2007-00447-00
Demandante: Concepción Venegas Avilan
Demandada: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Ejecutivo

Ordena traslado actualización del crédito

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se observa:

Por medio del auto del 27 de mayo de 2011 (fl.60-62), modificado por auto del 19 de agosto de 2011 (fl.67-68), el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá libró mandamiento de pago a favor de la señora Concepción Venegas Avilan contra la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por la suma de \$10.018.022 de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, del 19 de agosto de 2004, por los intereses moratorios de dicho valor hasta su pago total; por el valor de las diferencias salariales con afectación a las vacaciones, primas de servicios, navidad, vacaciones desde la fecha ordenada; por las sumas sucesivas decretadas que se llegaren a causar y por el valor de la correspondiente indexación.

Por auto del 03 de septiembre de 2014 (fls.106-112), proferido por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá, se tuvo como liquidación de la obligación la suma de \$47.556.398,50, conforme a la liquidación realizada por dicho Despacho.

Mediante auto del 28 de agosto de 2017 (fl.167) de este Juzgado, rechazó la actualización del crédito hecha por la ejecutada.

El 17 de octubre de 2017 (fl.36 C medidas cautelares), se requirió a la ejecutante para que indicara de manera específica el número de la cuenta y la entidad bancaria que requiere sea objeto de medida cautelar, sin que hasta la fecha se haya aportado la información ordenada.

A folio 171 la ejecutada pone en conocimiento que no se pudo establecer registro alguno que coincida con la acreditación del pago de la sentencia judicial para el año 2004.

El 03 de noviembre de 2017 (fl.173), manifiesta la ejecutada que desde el año 2007 hasta la presente vigencia, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura no le ha realizado pagos a la demandante.

101
Por su parte el 27 de noviembre de 2017 (fl.175-176), la ejecutante presenta actualización de la liquidación del crédito, respecto de la cual previo a emitir cualquier decisión respecto de la misma, se ordenará dar traslado a la ejecutada¹.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO.- Córrese traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días de la actualización del crédito obrante en los folios 175 a 176, en la forma dispuesta en el artículo 110 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Pone en conocimiento de la parte actora, las respuestas de la ejecutada obrantes en los folios 171 y 173.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Erie

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 15 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

¹ Numerales 2º y 4º del artículo 446 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. *122*

Radicación: 11001-33-35-013-2013-00542
Demandante: Carlos Julio Palmar Díaz
Demandado: Departamento de Cundinamarca
Medio de control: Ejecutivo

Auto modifica actualización del crédito

Ingresa el proceso para resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al respecto se considera:

Por auto del 15 de junio de 2016 (fl.332-333), se avocó conocimiento del proceso y se ordenó a las partes presentar liquidación del crédito actualizada, teniendo en cuenta que la aprobación de la liquidación hecha por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá data del 22 de mayo de 2015 (fl.311-314).

El 19 de julio de 2016 (fl.341-394), la ejecutante presentó actualización del crédito así:

“1) Actualización de las mesadas debidas, junto con sus intereses, liquidadas desde el Primero (1º) de Mayo de 2015, hasta el 31 de julio de 2016:

Mesadas 2015/2016: \$5.150.968,97

Intereses: \$914.160,75

Total liquidado: \$6.065.129,72

2) Total actualizado (liquidado por el Despacho) a abril 30 de 2015 y actualizado a julio 31 de 2016:

Saldo de intereses: \$12.032.694,05

Saldo Capital: \$36.531.826,56

Intereses que vienen: \$19.943.268,57

Total liquidado: \$68.507.788,88

Gran total actualizado: \$74.572.918,60”

Por auto del 29 de agosto de 2016 (fl.347-348), se ordenó correr el traslado de la actualización, mismo que se realizó el por los días del 14 al 16 de septiembre de 2016 (fl.350), sin pronunciamiento de la ejecutada.

Por auto del 04 de octubre de 2016 (fl.393-394) se negó la solicitud de la demandada de terminación del proceso y se ordenó a la Oficina de Apoyo realizar la actualización del crédito.

El 02 de diciembre de 2016, se recibió la liquidación de la Oficina de Apoyo¹ (fls.398-400), que se resume así:

-Retroactivo pensional desde 01/10/2002 al 02/08/2012: \$17.388.294,37.

-Retroactivo pensional desde el 03/08/2012 al 30/09/2014 (fecha de cumplimiento del fallo): \$7.768.728,09.

-Valor de la indexación desde 01/10/2002 al 02/08/2012: \$4.609.903,28.

-Intereses moratorios desde 03/08/2012 al 12/09/2014 fecha de cumplimiento del fallo: \$13.252.235,46.

-Valor cancelado en Resolución 1085 del 11/09/2014 (fl.360): -\$26.274.152

Saldo total a la fecha de pago de la Resolución 1085 del 11/09/2014: \$16.745.009,19.

Por auto del 22 de agosto de 2017 (fl.411), se requirió al apoderado de la parte actora informara los sucesores procesales de la parte actora.

Por auto del 17 de octubre de 2017, se resolvió tener como sucesores procesales del ejecutante a Carlos Julio Palmar Díaz, a los señores María Hilda Rodríguez, Carlos Julio Palmar, Nidia Daphne Palmar Rodríguez, Blanca Stella Palmar Rodríguez, Rafael Darío Palmar Rodríguez, Lucero Esperanza Palmar Rodríguez y Sandra Maritza Palmar Rodríguez.

No se aprobará la actualización de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante (fl.341-394), ya que en la misma no se tuvo en cuenta el pago por la suma de \$26.274.152, que se hizo desde el 12 de septiembre de 2014, que obra desde el 29 de septiembre de 2014, según constancia de recibido del folio 46 del cuaderno de medidas cautelares.

Por lo anterior, se modificará la liquidación tomando los valores liquidados por la Oficina de Apoyo por el total de **\$16.745.009,19**, por lo siguiente:

¹ Parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso.

Se estimó la diferencia de la pensión del causante teniendo como base la suma de \$90.843,90 desde septiembre de 1990 hasta agosto de 2014, es decir hasta la fecha del pago efectivo -12 de septiembre de 2014- y con observancia de la prescripción trienal de las mesadas con anterioridad al 30 de septiembre de 2002; se realizó la indexación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia -02 de agosto de 2012-, así como la liquidación de los intereses se hizo desde la fecha de ejecutoria hasta el pago efectivo del 12 de septiembre de 2014, en conclusión, la liquidación se encuentra ajustada a derecho ya que en la misma se tuvo en cuenta tanto los parámetros del título ejecutivo (sentencias de primera y segunda instancia fl.10-27 y 28-48) como el pago del 12 de septiembre de 2014 (fl.46 MC).

De la suma de \$16.745.009,19 no se ordenará actualización, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso².

Además adeuda la ejecutada a la parte actora la cantidad de \$1.179.502 por concepto de costas del proceso (fl.345 y 347).

Como quiera que el Depósito Judicial No. 400100004724442 del 24 de septiembre de 2014 (fl.46 CMC), se constituyó para el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, previa verificación en el Sistema de Depósitos Judiciales se observa que en cumplimiento del Acuerdo CSBTA15-442, el mismo ya se encuentra a órdenes de este Juzgado, no obstante, se requerirá al abogado Ciro Alfonso Castellanos Vera, para que aporte los poderes de ratificación del mandato por parte de los sucesores procesales de la parte ejecutante con la facultad expresa para recibir.

En consecuencia de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación de actualización del crédito presentada por la parte demandante por las razones expuestas.

SEGUNDO.- MODIFICAR la liquidación de la actualización del crédito señalando que la demandada adeuda la suma de **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$16.745.009,19)**, por concepto de la obligación derivada de las sentencias de primera y segunda instancia del 09 de agosto de 2010 y 19 de junio de 2012 que constituyen el título ejecutivo en el presente caso.

² "Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda." (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente adeuda la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$1.179.502)** por concepto de costas del proceso por las razones expuestas.

TERCERO.- REQUERIR al abogado **Ciro Alfonso Castellanos Vera**, para que aporte los poderes de ratificación del mandato por parte de los sucesores procesales de la parte ejecutante con la facultad expresa para recibir, por las razones expuestas.

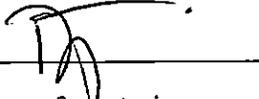
CUARTO.- REQUERIR a la ejecutada para que en el término de 5 días contados a partir del recibido del correspondiente oficio, acredite el pago de la obligación y de las costas del proceso relacionadas en el numeral anterior.

Por Secretaría librese el correspondiente oficio, que deberá retirar la parte actora y radicarlo en su destino.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Etc

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 15 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, Catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 123

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00436-00
Demandante: María Santos Cetre Meneses
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto rechaza demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que la misma debe ser rechazada por haber operado la caducidad de la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho frente al acto acusado de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

-En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA prescribe en su numeral 2 literal d), que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

-Indica el mismo artículo en el numeral 1 literal c, que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan total o parcialmente prestaciones periódicas.

-Sobre el tema de la caducidad el Consejo de Estado en providencia de 12 de octubre de 2006, se ha pronunciado, en el sentido de establecer que cuando se trata de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se debe aplicar la regla general; es decir el término de los 4 meses de que trata la Ley 1437 de 2011, no obstante cuando se trata de prestaciones periódicas dicho fenómeno jurídico no opera, y por consiguiente podrán demandarse en cualquier tiempo, definiendo las prestaciones periódicas como aquellos actos que reconocer emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario¹.

-Frente al tema de las cesantías el Consejo de Estado en sentencia de 04 de agosto de 2010, se ha pronunciado, en el sentido de establecer que se trata de una prestación unitaria, que si bien se genera anualmente no implica que sea una prestación periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se ^{CA} agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción. En ese orden de ideas, en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto, salvo que surja en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual².

CASO CONCRETO

-En el presente asunto se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 6876 de 08 de noviembre de 2012** “*por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva*”, expedida por la Secretaria de Educación de Bogotá (fl. 13) y en el **Oficio No. S-2015-61036 de 25 de abril de 2015**, por medio del cual la demandada niega la liquidación de las cesantías con el régimen de retroactividad (fl. 9), recibido el 14 de mayo de 2015 en la dirección registrada por el apoderado de la accionante en el derecho de petición (fl. 8).

-Se advierte de acuerdo a lo expuesto en precedencia si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías debió atacar el acto de reconocimiento y liquidación de las mismas y no provocar un nuevo pronunciamiento y así revivir términos de caducidad para acudir a la jurisdicción.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 12 de octubre de 2006. Radicación No. 7300123315000200102277 01 (4145-05).

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 04 de agosto de 2010. Radicación No. 250002325000200505159 01 (0230-08).

-No obstante, éste Juzgado considera que la reclamación de prestaciones sociales se podrá realizar dentro de los 3 años siguientes a la fecha en que sea exigible, en consecuencia el acto administrativo que la resuelva si estará sujeta al término de caducidad.

-Para el caso concreto la fecha de exigibilidad se contará desde el día siguiente a la fecha del retiro³; esto es 06 de mayo de 2012; es decir que la demandante tenía tres años para efectuar la reclamación correspondiente; esto es hasta el 06 de mayo de 2015; cómo en efecto lo hizo, ya que el 04 de abril de 2015 realizó la correspondiente petición⁴.

-Así las cosas, como la respuesta a la petición interpuesta fue entregada el 14 de mayo de 2015⁵, el término para contar la caducidad iniciaba el 15 de mayo de 2015 y vencía el 15 de septiembre del mismo año; situación que no ocurrió, ya que la demanda fue presentada el 02 de noviembre de 2017⁶, hecho que no fue advertido por la Procuraduría, ya que conciliación prejudicial fue presentada y celebrada después que había operado ya la caducidad⁷.

-En resumen:

Notificación acto definitivo:	14 de mayo de 2015 (fl. 9)
Inicio termino caducidad ⁸ :	15 de mayo de 2015
Fin termino caducidad ⁹ :	15 de septiembre de 2015
Solicitud conciliación:	08 de mayo de 2017 (fl. 14)
Presentación demanda:	02 de noviembre de 2017 (fl. 25)

-En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el CPACA artículo 169 numeral 1° :

*“Artículo 169. **Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

³ Certificado de historia laboral expedido el 05 de febrero de 2015, fls 10 a 11.

⁴ Folio 6 a 8.

⁵ Folio 9.

⁶ Folio 25.

⁷ Folios 14 a 15.

⁸ Día siguiente a la notificación del acto que agota vía gubernativa - CPACA ART 164 3 Numeral 2 Literal D

⁹ Cuatro meses contados desde inicio termino de caducidad, es la fecha límite para radicar solicitud de conciliación. Conteo según ART 67 CC.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.

2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 15 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 124

Radicación 11001-33-42-056-2017-00504-00
Demandante Helena Guzmán de Rodríguez
Demandado Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Acción Ejecutivo

Niega Librar Mandamiento de Pago

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva de la referencia.

ANTECEDENTES

-Mediante sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 28 de junio de 2013 (fls. 26 a 35 y 37) se ordenó reliquidar la pensión de la aquí ejecutante, decisión que fue modificada en sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, - Sub Sección "E" en sentencia No. 032 del 9 de febrero de 2016 (fls. 36 a 53), en los siguientes términos:

"PRIMERO: MODIFICAR el numeral 5° de la sentencia emitida el 28 de junio de 2013, por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Circuito Judicial de Bogotá, el cual quedará así:

QUINTO: (...)

*Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a reliquidar y pagar a la señora **HELENA GUZMÁN DE RODRÍGUEZ**, por concepto de pensión de jubilación el equivalente al 75% del promedio mensual de lo devengado en el último año de servicios, esto es, del 28 de diciembre de 2007 al 29 de diciembre de 2008, incluyendo para su liquidación la asignación básica y la prima de antigüedad, una doceava (1/12) partes de la bonificación por servicios, y 1/12 de las primas navidad, servicios y vacaciones, factor salarial vacaciones, con efectos fiscales a partir del 3 de mayo de 2009 por prescripción trienal, previo el descuento por aporte de los nuevos factores salariales incluidos, en la proporción que correspondan”.*

-La señora Helena Guzmán de Rodríguez en nombre propio instauró demanda ejecutiva contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales**, con el fin de que se libere mandamiento de pago en los siguientes términos:

*“**PRIMERO:** Se libere mandamiento de pago a favor de **HELENA GUZMÁN DE RODRÍGUEZ** identificada con c.c. 41.428.859 de Bogotá, y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**, representada legalmente por la Doctora **GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO**, o quien haga sus veces o esta designe, por las siguientes sumas de dinero, que la demandada adeuda por concepto del no pago de todos los factores reconocidos en la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, del veintiocho (28) de junio de 2013 y modificada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, - Sub Sección “E” en sentencia No. 032 del 9 de febrero de 2016, y que se relaciona a continuación:*

1. El pago correspondiente a la doceava 1/12 parte de la prima de vacaciones devengada en el último año de servicios y que no fue incluida en nómina por parte de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales**, para determinar el I.B.L. del cual deviene mi mesada pensional asignada, suma que deberá ser actualizada desde que se adquirió el derecho hasta que se verifique el pago, o sea \$810.780,18 x 14 (doce mesadas y dos primas x 36 meses – tres años-), lo cual asciende a la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$34.052.767,00)**, más los reajustes anuales de Ley y la correspondiente indexación.

2. Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CYE (\$5.570.087)**, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Diez y Siete (SIC, fl. 7) (17) Administrativo de Descongestión, hoy Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desde el momento en que se adquirió el derecho hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO. Las sumas de dinero antes indicadas indexarse (actualizarse) desde la fecha en que se le dio cumplimiento parcial a la sentencia del 28 de junio de 2013 proferida por el Juzgado Diez y Siete (SIC, fl. 7) (17) Administrativo de Descongestión, hoy Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, - Sub Sección “E” en sentencia No. 032 del 9 de febrero de 2016, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, o sea el valor de las mesadas y sus correspondientes primas, con los ajuste de ley, las cuales no han sido cancelada, así como la correspondiente indexación, y los intereses correspondientes.

(...)”.

CONSIDERACIONES

Para decidir si existe o no mérito para librar mandamiento de pago ejecutivo, se tendrán en cuenta los artículos 297 a 299 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA y artículos 305, 306 y 422 del Código General del Proceso - CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

De acuerdo a lo dispuesto en las normas antedichas, para su estructuración, el título ejecutivo de carácter contencioso administrativo debe reunir condiciones tanto formales como sustanciales. Las primeras consisten en que la obligación conste en el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de esta, que en éste caso debe ser la copia de la sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal, con la respectiva constancia de ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 114 del CGP; y, las segundas, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Establecido lo anterior, corresponde al Despacho determinar si el mandamiento de pago ejecutivo que se pretende contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante respecto a reconocer el valor por concepto de prima de vacaciones que sugiere no fue incluido en el ingreso base de liquidación de la reliquidación pensional como se ordenó en sentencia judicial, encontrando lo siguiente:

-En la copia de la sentencia proferida en segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, - Sub Sección "E" en sentencia No. 032 del 9 de febrero de 2016¹ (fls. 36 a 53), que modificó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 28 de junio de 2013², se ordenó lo siguiente, respectivamente:

"PRIMERO: (...)

QUINTO: (...)

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

¹ fls. 36 a 53.

² fls. 26 a 35 y 37

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a reliquidar y pagar a la señora HELENA GUZMÁN DE RODRÍGUEZ, por concepto de pensión de jubilación el equivalente al 75% del promedio mensual de lo devengado en el último año de servicios, esto es, del 28 de diciembre de 2007 al 29 de diciembre de 2008, incluyendo para su liquidación la asignación básica y la prima de antigüedad, una doceava (1/12) partes de la bonificación por servicios, y 1/12 de las primas navidad, servicios y vacaciones, factor salarial vacaciones, con efectos fiscales a partir del 3 de mayo de 2009 por prescripción trienal, previo el descuento por aporte de los nuevos factores salariales incluidos, en la proporción que correspondan”.

-En la copia de la Resolución No. **RDP 031495 del 26 de agosto de 2016**, proferida por la entidad demandada, se afirmó dar cumplimiento a la sentencia mencionada anteriormente y como consecuencia de ello, se reconoció a favor de la parte demandante la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$33.214.442,24)**, por concepto de mesadas atrasadas por el período comprendido entre el **3 de mayo de 2009** (fecha efectos fiscales) al **30 de septiembre de 2016**, el valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$4.726.036,83)**, por concepto de indexación (artículo 178 del CCA) por el período comprendido entre el **3 de mayo de 2009** (fecha efectos fiscales) al **30 de septiembre de 2016**, según certificación proferida por la ejecutada³.

-Por su parte, la parte ejecutante presentó la liquidación base para la ejecución por las sumas de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$34.052.767,00)**, más los reajustes anuales de Ley y la correspondiente indexación, correspondiente a la doceava 1/12 parte de la prima de vacaciones devengada en el último año de servicios y que no fue incluida en nómina por parte de la ejecutada y la suma de **CINCO MILLONES QUINIENOS**

³ Folio 83.

SETENTA MIL OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CYE (\$5.570.087), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida.

En virtud de lo anterior, cabe resaltar que la finalidad de los procesos ejecutivos es obtener el cumplimiento forzado de una acreencia que no ha sido pagada, y en tal sentido el título que constituye la obligación, tiene que ser claro expreso y actualmente exigible, por lo que es evidente que en esta clase de procesos no es viable discutir derechos sustanciales o legales o adicionar las obligaciones contenidas en estos, luego, en el caso bajo estudio la obligación del Juez es verificar que efectivamente la condena impuesta en la sentencia que sirve de título ejecutivo, se halla cumplido en lo estrictamente ordenado, sin que se pueda acudir a razonamientos para la misma.

Así, las cosas, al observar la liquidación efectuada en primer lugar por la ejecutada, se encuentra que la misma incluyó en el ingreso base de liquidación el valor de prima de vacaciones efectivamente devengada en el último año de servicios de la ejecutante, por valor de \$1.833.199⁴, valor que fue devengado en abril de 2008⁵.

Sin embargo la ejecutante manifiesta que la parte ejecutada debía incluir en la resolución de cumplimiento, el valor de \$12.972.483⁶ por concepto de prima de vacaciones, además del ya reconocido, sin embargo encuentra éste Despacho que si bien se ordenó en el fallo judicial reconocer como factores salariales para incluir en el ingreso base de liquidación pensional la 1/12 de la prima de vacaciones, entre otros, en el mismo fallo no se estableció que los 12.972.483 debían ser incluidos, sino generalizó el factor prima de vacaciones sin determinar de manera clara y expresa el valor a tener en cuenta, existiendo así una ausencia de una obligación clara, expresa y exigible frente a dicho valor.

Ahora bien, también encuentra éste Despacho, que en las Resoluciones No. **RDP 005017 del 13 de febrero de 2017 y RDP 013993 del 3 de abril de 2017** la demandada puso en conocimiento a la demandante, que el valor de \$12.942.483 no era viable incluirlo en la base de liquidación pues de acuerdo a

⁴ Fl. 67 reverso.

⁵ Fl. 22.

⁶ Fl. 24.

lo establecido en los artículos 17 y 25 del Decreto 1045 de 1978 la prima de vacaciones es equivalente a quince (15) días de salario por cada año de servicio y era el resultado de incluir según la fórmula establecida, factores como asignación básica, incrementos de remuneración (artículos 49 y 97 Decreto Ley 1042 de 1978), gastos de representación, prima técnica, auxilio de alimentación y transporte, prima de servicios y bonificación por servicios prestados, situación que no resultaba ajustable a la realidad y derecho, pues el valor allí reportado desbordaba los límites establecidos, pues de reconocerse, se generaría un detrimento al patrimonio de la Nación.

Como consecuencia de lo anterior, la demandada solicitó de manera indisponible a la ejecutante que allegará certificación de la entidad empleadora, donde informara de manera clara, concreta y certera, (i) el por qué la prima de vacaciones pagada en diciembre de 2008 desbordaba los porcentajes de ley, (ii) si dicha suma correspondía a un retroactivo, o (iii) a más de una vigencia y en tal caso que parte de la misma se canceló por el último año de servicios, esto a cargo de la demandante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 del CGP, lo cual según se evidencia en el expediente, nunca se dio cumplimiento.

Por lo tanto, teniendo en cuenta los supuestos mencionados anteriormente, se concluye que la sentencia aportada como título de recaudo en el presente proceso no contiene el valor referido en las pretensiones del actor para que se libre mandamiento de pago, razón por la cual, no constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible ya que, efectivamente la sentencia que se pretende ejecutar⁷ ordenó tener en cuenta los factores devengados en el último año sin determinar la cuantía de cada uno de ellos a tener en cuenta. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales**, por las razones expuestas.

⁷ Fallo del 9 de febrero de 2016, fls. 36 a 53.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, no resulta procedente decretar la medida de embargo de los dineros solicitada (fls. 2 a 59 cuaderno medidas cautelares).

TERCERO.- Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

11001000

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **15 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 125

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00032-00
Demandante: Héctor Osvaldo Niño Reyes
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Héctor Osvaldo Niño Reyes** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

8. Reconocer a la abogada **Carmen Ligia Gómez López** como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 15 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 127

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00041-00
Demandante: Edilson Quiroga Patiño
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se concluye que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes). En consecuencia se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR LA DEMANDA** de la referencia promovida por **Edilson Quiroga Patiño** en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al

tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación

3. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE DE CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL SEGUNDO APARTE DEL INCISO QUINTO¹ DEL ARTÍCULO 199 IBÍDEM, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE AUTO. Para el efecto deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

LÁ. NOTIFICACIÓN PERSONAL AL BUZÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES SE REALIZARÁ POR LA SECRETARÍA INMEDIATAMENTE LA PARTE DEMANDANTE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LO AQUÍ ORDENADO.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término dispuesto en el artículo 172 del CPACA, el cual sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (inciso quinto artículo 199 ibídem).

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

6. Reconocer personería al abogado **Jorge Enrique Garzón Rivera** como apoderado de la parte actora conforme al poder conferido (folios 1 a 4).

Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 15 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 128

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00024-00
Demandante: **Ciro Gregorio Torres Barajas**
Demandado: **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se concluye que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes). En consecuencia se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR LA DEMANDA** de la referencia promovida por **Ciro Gregorio Torres Barajas** en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación

3. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE DE CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL SEGUNDO APARTE DEL INCISO QUINTO¹ DEL ARTÍCULO 199 IBÍDEM, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE AUTO. Para el efecto deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL BUZÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES SE REALIZARÁ POR LA SECRETARÍA INMEDIATAMENTE LA PARTE DEMANDANTE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LO AQUÍ ORDENADO.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término dispuesto en el artículo 172 del CPACA, el cual sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (inciso quinto artículo 199 ibídem).

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP, aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ *“Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”*

6. Reconocer personería al abogado **Jorge Enrique Garzón Rivera** como apoderado de la parte actora conforme al poder conferido (folios 1 a 4).

Notifíquese y Cúmplase.

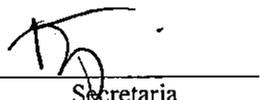


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 15 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 129

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00002-00
Demandante: Nelson Humberto Garzón Londoño
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se concluye que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes). En consecuencia se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR LA DEMANDA** de la referencia promovida por **Nelson Humberto Garzón Londoño** en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP.

3. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE DE CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL SEGUNDO APARTE DEL INCISO QUINTO¹ DEL ARTÍCULO 199 IBÍDEM, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE AUTO. Para el efecto deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del Juzgado, remitirlos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL BUZÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES SE REALIZARÁ POR LA SECRETARÍA INMEDIATAMENTE LA PARTE DEMANDANTE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LO AQUÍ ORDENADO.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término dispuesto en el artículo 172 del CPACA, el cual sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (inciso quinto artículo 199 ibídem).

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ *"Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."*

6. Reconocer personería al abogado **Óscar Javier Fonseca Gómez** como apoderado de la parte actora conforme al poder conferido (folio 62).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 15 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 126

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00030-00
Demandante: María de los Ángeles Ramírez
Demandado: Bogotá D.C.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

Incumple lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, artículo 166, numeral 1º, que exige aportar con la demanda copia de la constancia de notificación del acto acusado.

Esto por cuanto la notificación por aviso del acto acusado Resolución No. 829 del 11 de mayo de 2017 aportada a folio 5, no registra fecha de entrega en el destino, dato indispensable para establecer la fecha en que se surtió la notificación del acto acusado referido (CPACA artículo 69) y definir si la acción se ejerce en debida oportunidad (CPACA artículo 164).

Para subsanar debe aportar documento que acredite la fecha en que se entregó en el destino la notificación por aviso del acto acusado Resolución No. 829 del 11 de mayo de 2017. De la subsanación deberá aportar copias suficientes para los traslados de ley.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (CPACA artículo 170).

TERCERO: OFICIAR a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la solicitud, remita documento que acredite la fecha en que se entregó en el destino la Notificación por aviso No. 5110-2017-2446 referencia Resolución No. 829 del 11 de mayo de 2017, o en caso de haberse surtido la notificación personal en fecha anterior, remita copia de la misma.

CUARTO: RECONOCER al abogado **FARY ANTONIO PIÑEROS GONZÁLEZ** como apoderado de la parte actora conforme al poder conferido.

QUINTO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante que radique en su destino el oficio dirigido a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este auto. En el mismo término deberá acreditar el cumplimiento de esta orden.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **FEBRERO 15 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 119

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00570-00
Demandante: César Augusto Santos Pacheco
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se concluye que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes). En consecuencia se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR LA DEMANDA** de la referencia promovida por **César Augusto Santos Pacheco** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP.

3. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE DE CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL SEGUNDO APARTE DEL INCISO QUINTO¹ DEL ARTÍCULO 199 IBÍDEM, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE AUTO. Para el efecto deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del Juzgado, remitirlos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL BUZÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES SE REALIZARÁ POR LA SECRETARÍA INMEDIATAMENTE LA PARTE DEMANDANTE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LO AQUÍ ORDENADO.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término dispuesto en el artículo 172 del CPACA, el cual sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (inciso quinto artículo 199 ibídem).

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

6. Reconocer personería al abogado **Marceliano Rafael Corrales Larrarte** como apoderado de la parte actora conforme al poder conferido (folio 10).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 15 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 118

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00001-00
Demandante: José Ignacio Lara Tenjo
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se concluye que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes). En consecuencia se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR LA DEMANDA** de la referencia promovida por **José Ignacio Lara Tenjo** en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP.

3. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE DE CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL SEGUNDO APARTE DEL INCISO QUINTO¹ DEL ARTÍCULO 199 IBÍDEM, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE AUTO. Para el efecto deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del Juzgado, remitirlos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL BUZÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES SE REALIZARÁ POR LA SECRETARÍA INMEDIATAMENTE LA PARTE DEMANDANTE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LO AQUÍ ORDENADO.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término dispuesto en el artículo 172 del CPACA, el cual sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (inciso quinto artículo 199 ibídem).

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

Expediente: 11001-33-42-056-2018-00001-00

Accionante: José Ignacio Lara Tenjo

6. Reconocer personería al abogado **Fernando Rodríguez Casas** como apoderado de la parte actora conforme al poder conferido (folio 1-2).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 15 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 117

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00033-00
Demandante: Olga Patricia Muñoz Álzate
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite Demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Olga Patricia Muñoz Álzate** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones**, por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE ésta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de las entidades.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición,

¹ *“Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”*

atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería al abogado **Luis Alfredo Rojas León** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

LEAD DPFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **15 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 120

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00464-00
Demandante: Gustavo Sánchez Prada
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Gustavo Sánchez Prada** en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje

que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer a la abogada **Gloria Eulalia López de Sánchez** como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 15 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 121

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00493-00
Demandante: María Hermelinda Moreno de Rodríguez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **María Hermelinda Moreno de Rodríguez** en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje

que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

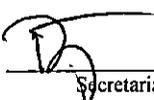
oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer a la abogada Sandra Janneth Mahecha Ospina como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 15 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 114

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00020-00
Demandante: Hernando Elías Pérez Silva
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se concluye que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes). En consecuencia se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR LA DEMANDA** de la referencia promovida por **Hernando Elías Pérez Silva** en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP.

3. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE DE CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL SEGUNDO APARTE DEL INCISO QUINTO¹ DEL ARTÍCULO 199 IBÍDEM, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE AUTO. Para el efecto deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del Juzgado, remitirlos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL BUZÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES SE REALIZARÁ POR LA SECRETARÍA INMEDIATAMENTE LA PARTE DEMANDANTE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LO AQUÍ ORDENADO.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término dispuesto en el artículo 172 del CPACA, el cual sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (inciso quinto artículo 199 ibídem).

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

6. Reconocer personería al abogado **Hubeimar Reyes Salazar** como apoderado de la parte actora conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 15 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 113

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00035-00
Demandante: Jaime Cordero Pinilla
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite Demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Jaime Cordero Pinilla** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones**, por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** ésta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de las entidades.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición,

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería al abogado **Iván Mauricio Restrepo Fajardo** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

LEAD LAFR.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **15 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Bogotá, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 107

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00533-00
Demandante: Sandra Liliana Orjuela Cordero
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Sandra Liliana Orjuela Cordero**, en contra de la **Fiscalía General de la Nación**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

8. Reconocer al abogado **Karent Dayhan Ramirez Bernal** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Eric

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 15 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 106

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00042-00
Demandante: Germán Vargas Tangua
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se concluye que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes). En consecuencia se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR LA DEMANDA** de la referencia promovida por **Germán Vargas Tangua** en contra del **Servicio Nacional de Aprendizaje** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP.

3. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE DE CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL SEGUNDO APARTE DEL INCISO QUINTO¹ DEL ARTÍCULO 199 IBÍDEM, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE AUTO. Para el efecto deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del Juzgado, remitirlos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL BUZÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES SE REALIZARÁ POR LA SECRETARÍA INMEDIATAMENTE LA PARTE DEMANDANTE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LO AQUÍ ORDENADO.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término dispuesto en el artículo 172 del CPACA, el cual sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (inciso quinto artículo 199 ibídem).

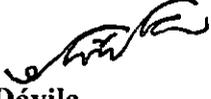
La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

6. Reconocer personería al abogado **Guillermo Jutinico Hortúa** como apoderado de la parte actora conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 15 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 110

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00565-00
Demandante: Carolina Pinilla Torres
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

No se aporta el poder conferido para el medio de control de la referencia.

Por lo que incumple con lo ordenado en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para subsanar debe aportar el poder debidamente otorgado y con las solemnidades de ley¹.

En consecuencia, se **DISPONE**:

ÚNICO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y concede a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

¹ Artículo 74 del Código General del Proceso.

Eric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **FEBRERO 15 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

011

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 116

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00567-00
Demandante: Ruth Mendoza Pardo
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-No se aporta el poder conferido para el medio de control de la referencia ya que a folio 5 aporta un poder escaneado pero no el original.

Por lo que incumple con lo ordenado en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para subsanar debe aportar el original del poder debidamente otorgado y con las solemnidades de ley¹.

-Aporta copia incompleta del acto administrativo demandado Resolución No. 1954 del 23 de noviembre de 2016.

Por lo que incumple con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 166 ídem.

Para subsanar debe aportar el nombrado acto administrativo completo.

En consecuencia, se **DISPONE:**

¹ Artículo 74 del Código General del Proceso.

ÚNICO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y concede a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Enc.

)))

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **FEBRERO 15 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto Interlocutorio No. 115

Bogotá, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00529 00
Convocante: Félix Romero Romero
Convocado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Referencia: Conciliación Prejudicial

Imprueba Conciliación

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. El convocante goza de asignación de retiro reconocida y pagada por CREMIL.
2. Para el año 2004 la asignación de retiro del convocante fue incrementada por debajo del Índice de Precios al Consumidor - IPC.
3. Mediante petición radicada el 16 de febrero de 2015, solicitó el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC; sin embargo la entidad convocada mediante Oficio No. 2015-11960 del 26 de febrero de 2015, manifestó la posibilidad de conciliar lo reclamado.
4. Se celebró conciliación pre judicial ante la Procuraduría 194 Judicial para asuntos administrativos el 31 de agosto de 2015, la cual fue improbadada por el Juzgado Séptimo Administrativo de esta ciudad, por cuanto consideró que al estar percibiendo la mesada a partir del año 2004, el reajuste se aplicó a partir del 01 de enero de 2005, por lo que al haber operado el incremento con el IPC hasta la

entrada en vigencia del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, se torna improcedente.

5. Como consecuencia de dicha decisión, solicitó coadyuvancia ante CREMIL para iniciar la solicitud de conciliación del IPC, obteniendo respuesta favorable.

PRETENSIONES

El convocante pretende el reajuste de la Asignación de Retiro para el año 2004 teniendo en cuenta que el IPC para ese año fue superior, frente a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 12 de septiembre de 2017 (fl. 3) el señor Félix Romero Romero a través de apoderada judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 194 para Asuntos Administrativos.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 30 de noviembre de 2017, en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Félix Romero Romero, a través de apoderada judicial¹;
CONVOCADO: La Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, a través de apoderada².

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: *a).* La parte convocante, solicita el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC para el año 2004; *b).* La convocada manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad, por unanimidad, decidió conciliar bajo los siguientes parámetros:

- Se reajustará la asignación de retiro del convocante para el año solicitado 2004 con el índice más favorable.
- Prescripción cuatrienal.

¹ Folio 10 y 65.

² Folio 70.

- 100% del capital (\$1.950.449). (fl. 67)
- 75% de la indexación (\$221.708). (fl. 67)
- Liquidación desde el 16 de febrero de 2011 (fecha inicio pago – índice inicial) hasta el 30 de noviembre de 2017 (fecha audiencia – índice final) (fl. 67).
- Pago en los seis meses siguientes a la fecha de radicación de los documentos respectivos.

DE LA CONCILIACIÓN: El convocante ACEPTÓ la propuesta.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio público, encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes, por las siguientes razones: *a*). Porque el acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; *b*). La eventual acción que se hubiere podido interponerse no ha caducado; *c*) el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; *d*) las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y *e*) Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo. Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio Público, refrenda el acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado³.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial)

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. sentencia del 8 de febrero de 2007 No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio⁴.

EL CASO CONCRETO

a. Representación de las partes.-

La parte convocante está representada legalmente por la abogada Lyllen Naydu Yaya Escobar a quien le fue otorgada sustitución de poder y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar y por tanto está acreditado para actuar y tomar decisiones en este momento procesal.

La entidad accionada está representada legalmente al momento de conciliar por la abogada Teresa del Carmen Díaz Benitez, a quien le fue otorgado poder por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la parte convocada (fl. 70) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, siguiendo las pautas establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado⁵, por tanto se encuentra también acreditado.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor durante el año 2004, teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 que modificó la Ley 100 de 1993.

c. Caducidad de la acción

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

⁵ Folio 66 a 67.

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad.

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, relevantes para decidir los documentos visibles a folios 1 al 36 del presente cuaderno, los cuales acreditan la calidad del convocante como beneficiario de asignación de retiro otorgada mediante Resolución No. 2603 del 19 de agosto de 2004 (fl. 18-20), respuesta a solicitud de coadyuvancia en la que se advierte que la entidad convocada manifiesta que al ser una prestación económica de tracto sucesivo la reconocida al convocante, es procedente el reajuste con el IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior (fl. 16).

e. Conciliación no viole la ley.-

Aunque lo pretendido se refiere a un derecho laboral irrenunciable como lo es el reajuste de la asignación de retiro, lo cual en principio no sería susceptible de conciliación al ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, en la medida que el acuerdo no lesione los derechos mínimos del demandante, sino que precisamente como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como no válido como pasa a verse.

La asignación de retiro que percibe el Sargento ® empezó a causarla el 19 de agosto de 2004, como quiera que el reconocimiento se hizo mediante Resolución de dicha data (fl. 18 – 20); por lo tanto el reajuste de dicha prestación inició en el año inmediatamente siguiente, esto es 2005, por lo que resulta improcedente aplicar el IPC, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, por cuanto este opera solo hasta el año de 2004, ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Juzgado inconsistencias en cuanto a lo conciliado, pues si bien es cierto hubo coadyuvancia para la solicitud de conciliación de lo reclamado por el convocante (fl. 16), bajo el argumento de ser la asignación de retiro una prestación económica de tracto sucesivo, también lo es, que se comparte la posición jurídica del Juzgado 7° Administrativo de Bogotá, en cuanto mediante decisión del 05 de febrero de 2016, decidió improbar un acuerdo conciliatorio celebrado sobre las mismas pretensiones aquí presentadas, bajo el entendido que la asignación del convocante debió ser reajustada a partir del año 2005 y no antes. A más de lo anterior, no obra en el plenario alguna prueba que demuestre que se debe aplicar el reajuste a partir del 2004 como lo indica el solicitante.

Así las cosas, encuentra este Despacho improcedente la conciliación celebrada entre el convocante y CREMIL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Improbar la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 194 Judicial para Asuntos Administrativos, el 30 de noviembre de 2017, por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y Félix Romero Romero, por las razones expuestas.

Segundo: Devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose, y ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones que fueren menester, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Radicación: 11001-33-35-056-2017-00529-00
Demandante: Félix Romero Romero
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 15 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto Interlocutorio No. 107

Bogotá, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00015 00
Convocante: Socorro González Puente
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Referencia: Conciliación Prejudicial

Aprueba Conciliación

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. La convocante goza de asignación de retiro reconocida y pagada por CREMIL.
2. Para el año 2004 la asignación de retiro de la convocante fue incrementada por debajo del Índice de Precios al Consumidor - IPC.
3. Mediante petición radicada el 09 de agosto de 2017, solicitó el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC para los años 2003 y 2004; sin embargo la entidad convocada mediante Oficio No. 67331 CREMIL del 31 de agosto de 2017, negó lo solicitado para el año 2003 indicando que como la prestación se reconoció a partir de ese mismo año, es improcedente; en cuanto al año 2004 expuso que conforme a los lineamientos seguidos por la Entidad, mediante conciliación ante la Procuraduría se podría llegar a una fórmula de arreglo.

PRETENSIONES

La convocante pretende el reajuste de la asignación de retiro para el año 2004 teniendo en cuenta que el IPC para ese año fue superior, frente al aumento decretado por el Gobierno Nacional.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 25 de octubre de 2017 (fl. 3) la señora Socorro González Puente a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos.

{ })

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 17 de enero de 2018, en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Socorro González Puente, a través de apoderado judicial¹;

CONVOCADO: La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través de apoderada².

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: *a*). La parte convocante, solicita el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC para el año 2004; *b*). La convocada manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad, por unanimidad, decidió conciliar bajo los siguientes parámetros:

- Se reajustará la asignación de retiro de la convocante para el año solicitado 2004 con el índice más favorable.
- Prescripción cuatrienal.
- 100% del capital (\$1.369.398). (fl. 45)
- 75% de la indexación (\$105.081). (fl. 45)
- Liquidación desde el 09 de agosto de 2013 (fecha inicio pago – índice inicial) hasta el 17 de enero de 2018 (fecha audiencia – índice final) (fl. 45).
- Pago en los seis meses siguientes a la fecha de radicación de los documentos respectivos.

DE LA CONCILIACIÓN: La convocante ACEPTÓ la propuesta.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio público, encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes, por las siguientes razones: *a*). Porque el acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; *b*). La eventual acción que se hubiere podido interponerse no ha caducado; *c*) el acuerdo

¹ Folio 10.

² Folio 35.

versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; *d)* las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y *e)* Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo. Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio Público, refrenda el acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado³.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio⁴.

EL CASO CONCRETO

a. Representación de las partes.-

La parte convocante está representada legalmente por el abogado Gonzalo Humberto García Arévalo a quien le fue otorgado poder y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar y por tanto está acreditado para actuar y tomar decisiones en este momento procesal.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007 No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

La entidad accionada está representada legalmente al momento de conciliar por la abogada Justine Melisa Perea Gomez, a quien le fue otorgado poder por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la parte convocada (fl. 35) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, siguiendo las pautas establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado⁵, por tanto se encuentra también acreditado.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor durante el año 2004, teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 que modificó la Ley 100 de 1993.

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad.

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, relevantes para decidir los documentos visibles a folios 1 al 47 del presente cuaderno, los cuales acreditan la calidad de la convocante como beneficiaria de la asignación de retiro otorgada mediante Resolución No. 3707 del 15 de septiembre de 2003⁶ en su calidad de Sargento Primero @, los reajustes efectuados a la asignación de retiro (fl. 18) y la diferencia con el certificado por el DANE para el año 2004 (fl. 46-47), donde se advierte que fue inferior al IPC para el año inmediatamente anterior.

e. Conciliación no viole la ley.-

Aunque lo pretendido se refiere a un derecho laboral irrenunciable como lo es el reajuste de la asignación de retiro, lo cual en principio no sería susceptible de conciliación al ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, en la medida que el acuerdo no lesione los derechos mínimos de la demandante, sino que precisamente como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en

⁵ Folio 44 a 45.

⁶ Folios 11 a 12.

el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁷.

Además, el Consejo de Estado ha señalado que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C. durante el período comprendido entre 1997 y 2004, tal como lo establece la reforma de la Ley 100 de 1993 contenida en la Ley 238 de 1995, y no como lo realizó la entidad accionada, esto es, dando aplicación al principio de oscilación, y por tanto ha ordenado reajustar la asignación de retiro durante el periodo comprendido entre el año 1997 a 2004 en aquellos años en que el porcentaje aplicado haya sido inferior al IPC⁸.

La asignación de retiro que percibe la Sargento Primero ®, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, es viable reajustarla con el IPC aquí pretendido, no obstante éste solo se debe aplicar hasta el año de 2004 ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

En este caso las partes han conciliado el **pago del 100% del reajuste reclamado** en los años en que resulta más favorable y frente a la indexación reclamada el 75%. Al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del reajuste reclamado el acuerdo no menoscaba los derechos de la actora sino que los garantiza y protege. En cuanto al acuerdo sobre la indexación en tanto que ésta tiene como fin el compensar la pérdida del poder adquisitivo, más no es en sí el derecho reclamado el cual como se indicó será pagado en su totalidad, se considera que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos de la convocante, conforme a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en el sentido que la indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada⁹.

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, providencia del 14 de junio de 2012, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda sentencia del 17 de mayo de 2007 radicación No.: 8464-05; sentencia del 15 de noviembre de 2012, radicación No.: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

⁹ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B, sentencia del 20 de enero de 2011, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-

Por cuanto la accionada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro de la demandante y como tal es la obligada a reajustarla en los términos del acuerdo, por las razones antes expuestas, el objeto de la conciliación no es lesivo para el patrimonio público.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos de la convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

Además, el acuerdo conciliatorio logrado está sujeto a la prescripción cuatrienal de las mesadas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 para el caso de suboficiales del Ejército Nacional¹⁰, como lo es la convocante, quien ostentaba el grado de Sargento Primero según se menciona en el certificado No. REMIL 88247 suscrito por la Coordinadora del Grupo Centro Integral del Servicio al Usuario¹¹.

Por lo tanto la prescripción del derecho se interrumpió el 09 de agosto de 2017 con la presentación de la reclamación de reajuste (fl. 13 a 15), pero sólo por 4 años, y como el reajuste en los años reclamados tiene efecto sobre las mesadas causadas de allí en adelante, es correcto que la efectividad del pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir con base en el IPC sea a partir de las mesadas causadas desde el 09 de agosto de 2013, por haber prescrito las anteriores, tal como lo hizo la entidad convocada¹².

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que llegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo que será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá,

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, sentencia del 4 de marzo de 2010, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09).

¹¹ Folio 21.

¹² Fol. 45.

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre la Señora Socorro González Puentes identificada con C.C. No. 20.774.157, como titular de la asignación de retiro y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 96.302 del 25 de noviembre de 2017 y celebrada el 17 de enero de 2018.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

Tercero: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta mérito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 15 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 109

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00372-00
Demandante: Carlos Arturo Niño López
Demandado: Bogotá – Alcaldía Mayor – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara Desistimiento Tácito

Vencido el término legal (artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA) que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 625 del 10 de octubre de 2017 (fls. 119 a 120), a la parte actora para que acreditará el envío y consecuente recibo efectivo de la demanda y anexos a sus destinatarios, se encuentra que están dados los presupuestos para declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Auto que admite	10 de octubre de 2017 ²
Auto que requiere	12 de diciembre de 2017 ³

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

² Folios 119 a 120.

³ Folio 126.

Inicia término quince días (art. 178 CPACA)	14 de diciembre de 2017
Fin término quince días	25 de enero de 2018

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información sintetizada en el cuadro de antecedentes, el **10 de octubre de 2017** se ordenó enviar y acreditar el recibo efectivo de la demanda, anexos y auto admisorio a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, posteriormente por auto del **12 de diciembre de 2017** se instó a la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes contados a partir de la notificación de la providencia aportara la acreditación del recibo efectivo de la demanda y anexos en el término de ley, término que venció el **25 de enero de 2018**, sin que se haya aportado la acreditación respectiva.

Por consiguiente, como quiera que la parte accionante no cumplió con su obligación, generando con ello la parálisis del proceso, la misma deberá asumir las consecuencias por no haber cumplido con su carga procesal, la cual para el presente caso es el desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efecto el líbello, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

- 1.- Declarar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda.
- 2.- Declarar la terminación del proceso. Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.
- 3.- Sin costas en esta instancia.
- 4.- Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 15 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 111

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00569 00
Demandante: Edwin rojas Corzo
Demandada: Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, el demandante en su condición de SECRETARIO DE JUZGADO MUNICIPAL, devenga o devengó la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el **DECRETO No. 383 DE 2013**.

El demandante pretende que se inaplique por inconstitucional el aparte “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” del artículo 1º del referido Decreto, junto con la nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 12 de 04 de enero de 2016 y de la Resolución No. 500 del 01 de febrero de 2016, que resolvió el recurso de apelación presentado**, por las cuales el Director Ejecutivo de Administración Judicial negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales, y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la

bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas desde el 1° de enero de 2013, incluidas las cesantías e intereses a las cesantías, y a pagarlas debidamente indexadas.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1° cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

Etc

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 15 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  _____ Secretaria </p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 112

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00026-00
Demandante: Wilfredo Manuel Pinza Piscal
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Remite al Tribunal por factor cuantía

Visto el informe que antecede y revisada la demanda de la referencia se concluye que debe ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debido a que este Despacho carece de competencia por el factor cuantía para conocer el proceso, esto por las siguientes razones:

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, artículo 155, numeral 2).

Para efectos de competencia cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (CPACA, artículo 157 inciso 2).

En el sub lite se acumulan varias pretensiones a saber: reconocimiento y pago del beneficio adicional consagrado en el Decreto 1211 de 1990, es decir la indemnización doble más el 30% de la misma, el reconocimiento de los tres meses de alta, el ascenso al grado inmediatamente superior al que sea retirado, el reconocimiento de la pensión de invalidez más el 25% adicional por requerir ayuda de una tercera persona.

En la estimación de la cuantía de esta pluralidad de pretensiones hecha por el demandante la mayor corresponde a la indemnización doble por valor de \$135.910.944 (fl. 86).

De acuerdo con lo anterior la cuantía de la pretensión más alta desborda la competencia de este Juzgado, de modo que por carecer de competencia por factor cuantía y teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del actor (fl. 65, se remitirá el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (CPACA artículo 152, numeral 2).

En consecuencia,

RESUELVE:

1. DECLARAR que éste Juzgado carece de competencia para conocer el proceso por las razones expuestas.
2. REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca haciendo las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Expediente: 11001-33-42-056-2018-00026-00

Accionante: Wilfredo Manuel Pinza Piscal

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 15 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria